

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087427

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 153/2022, de 28 de junio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 154/2020

#### SUMARIO:

**IS. Deducciones por inversiones e incentivos. Inversiones medioambientales.** La interesada realizó una inversión en una planta solar en el ejercicio 2008 por la que aplicó, en el impuesto sobre sociedades de 2008, la deducción por inversiones medioambientales. Ahora bien, siendo la deducción posible del 6 % de lo invertido, se cometió el error de aplicar un 0,6 %. En 2014 la interesada se apercibió del error. Habiendo prescrito ya la posibilidad de rectificar la autoliquidación de 2008, la interesada, previa consulta a la DGT, solicitó la rectificación de la autoliquidación de 2013, como ejercicio en el que todavía se podía aplicar la deducción (15 años). La Administración admitió la posibilidad de realizar esta rectificación, si bien a la hora de aplicar la cantidad correspondiente, consideró que solo se había acreditado una inversión de 219.851,95 € correspondiente a 2 de las 6 facturas aportadas. Pues bien, la Sala considera que si la interesada tenía un designio defraudatorio en su actuación ciertamente lo desarrolló de manera muy extraña, pues durante seis años, por error, se quedó sin disfrutar de una deducción a la que tenía derecho, al aplicar el 0,6 % frente al 6 % y, además, una vez detectado el error, lejos de actuar fuera de cauce, planteó una consulta a la DGT y no actuó hasta que tuvo la confirmación de la legalidad de su actuación. Estas circunstancias hicieron que cuando la Administración puso reparos a algunas de las facturas, por inconcreción en la descripción de su contenido, fuese ya inviable jurídicamente, por razones temporales, la rectificación de facturas que la Administración le sugiere. A juicio de la Sala la sociedad ha aportado una serie de elementos complementarios que permiten que tales facturas -existentes- se apoyen en los mismos para cubrir la posible indeterminación puesta de manifiesto por la Administración. En definitiva, considera la Sala que hay unas facturas existentes y conformadas por la empresa emisora, que poseen cierta falta de detalle o inconcreción que no impiden que, con el resto de la prueba aportada, valorada en su conjunto, se pueda confirmar que respondían a un gasto real que se refería a una instalación que daba derecho a la deducción.

#### PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 39.  
Ley 58/2003 (LGT), arts. 105 y 106.

#### PONENTE:

*Don Jaime Lozano Ibáñez.*

#### T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00153/2022

Recurso núm. 154 de 2020

Toledo

#### SENTENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Il'tmos. Sres.:

Presidenta:

D.<sup>a</sup> Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D.<sup>a</sup> Gloria González Sancho

D.<sup>a</sup> Inmaculada Donate Valera

En Albacete, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 154/20 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de MERBAUTO COMERCIAL, S.L., representado por el Procurador Sr. López Luján y dirigido por la Letrada D.<sup>a</sup> Beatriz Ladero de las Cuevas, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, sobre IMPUESTO DE SOCIEDADES; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

MERBAUTO COMERCIAL, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 19 de diciembre de 2019, por la cual se desestimó la reclamación económico-administrativa nº 45-01258-2016, interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición 2016GRC76460027Z, interpuesto contra la denegación de la rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre sociedades de 2013 (solicitud 2015GRC76460065J).

#### Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se dio traslado al actor, quien formalizó su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

#### Tercero.

Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

#### Cuarto.

No habiéndose abierto periodo de prueba, se reafirmaron las partes por vía de conclusiones, tras de lo cual se señaló día para votación y fallo el 30 de marzo de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

La interesada realizó una inversión en una planta solar en el ejercicio 2008. El importe, según su contabilidad, fue de 588.072 €. Dice la parte que se trataba de una planta solar en la que participaron hasta doce sociedades distintas, instalando en su caso 504 paneles.

A la vista de lo anterior, aplicó, en el impuesto sobre sociedades de 2008, la deducción a que se refiere el art. 39.3 de la Ley del Impuesto de Sociedades, esto es, deducción por inversiones medioambientales. Ahora bien, siendo la deducción posible del 6 % de lo invertido, se cometió el error de aplicar un 0,6 %.

En 2014 la interesada se aperció del error. Habiendo prescrito ya la posibilidad de rectificar la autoliquidación de 2008, la interesada, previa consulta a la DGT, solicitó la rectificación de la autoliquidación de 2013, como ejercicio en el que todavía se podía aplicar la deducción (15 años).

La Administración admitió la posibilidad de realizar esta rectificación. Ahora bien, a la hora de aplicar la cantidad correspondiente, consideró que solo se había acreditado una inversión de 219.851,95 €. De las seis facturas aportadas por la sociedad, la Administración solo admitió las número 80 y FC0000001, que sumaban el importe citado, y rechazó las número 23, 35, 46 y 59. La motivación de la resolución fue la siguiente:

"En este caso, el contribuyente aporta las siguientes facturas:

- Factura NUM000, de 7 de febrero de 2008 por importe de 216.268,39 euros. En este caso los conceptos son: "Pago del 50% de placas solares" y "certificaciones 1 y 2" De nuevo se impide determinar si la misma se ajusta a los requisitos del artículo 39. Y por otra parte, se hace difícil saber a qué pago de placas corresponde ese 50%. Evidentemente no es el 50% de las placas a las que se refiere la factura 80, y la otra mitad de este pago, se entiende que se refleja en la factura 46 pero sin embargo el importe no asciende a 194.400,00 euros sino solamente a 107.758,62 euros. No pudiéndose determinar si son nuevas placas o dichos pagos tienen relación alguna con las placas de la factura 80.

- Factura NUM001 de 15 de febrero de 2008 por importe de 32.637,51 euros. En este caso el concepto es "Certificación nº 3" concepto que impide determinar si la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley del Impuesto de Sociedades.

- Factura NUM002, de 27 de febrero de 2008 por importe de 107.758,62 euros. En este caso el concepto es "50% Resto de placas más pendiente primer pago". Dicho concepto no permite determinar a qué placas se refiere, ni donde estar el otro resto.

- Factura NUM003 de 14 de marzo de 2008 por importe de 11.555,92 euros. En este caso el concepto es "Certificación nº 4" concepto que impide determinar si la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley del Impuesto de Sociedades.

- Factura NUM004 de 15 de abril de 2008 por importe de 201.277,57 euros. Completa.

- Factura número NUM005 de fecha 21 de noviembre de 2008/, por importe de 18.574,38 euros. Completa.

El artículo 6 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación dispone:

"Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que pueden resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones: Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

En fecha 12 de febrero de 2016 el contribuyente presenta alegaciones a dicha propuesta. De acuerdo con dichas alegaciones queda acreditada la realidad de la inversión. Sin embargo, no es posible determinar con precisión la cuantía de dicha inversión.

El contribuyente aporta certificado oficial de D. Alejo del proyecto inscrito en el Colegio Oficial de Ingenieros y Técnicos Industriales de Madrid. En dicho certificado constan los datos técnicos del mismo. Y en concreto, y en relación con la sociedad Merbauto Comercial, S.L. consta la siguiente información:

Superficie de la Huerta 1.881,41 metros cuadrados.

Paneles:

TSM-210 PB05 3Ud.

TSM-220 PB05 96 kW.

Total Paneles 504 Ud.

Inversores IG 400 3ed.

Potencia nominal 96 kW

Cantidad de inversores de situación Nº 2

Derivación Individual RVK-06/1 Kv aislada XLPE(A) de 4 a 185 metros cuadrados.

Interruptor general 4x 150 A- Magnetotérmino diferencial 300 mA.

Dichos datos prueban la realidad de la inversión, pero sin embargo no justifican el valor de la misma, ya que en los mismos no se hace referencia a cuantías monetarias. La Administración conoce ahora el número de

placas, y la existencia de dos tipos de placas, sin embargo no conoce el precio de dichas placas. Tampoco queda acreditado en las facturas el precio unitario de éstas siendo imposible por tanto determinar el valor del grueso principal de la inversión.

En las facturas aportadas, en el escrito de interposición se hace referencia a certificaciones de obra, en concreto a 4 certificaciones de obra. Las mismas no han sido aportadas por el obligado tributario. Tampoco lo ha sido el proyecto de obra donde coste el número de placas que se utilizan y el precio unitario de las mismas lo que permitiría conocer la cuantía de la inversión.

Se aporta certificación de Instalación Fotovoltaica de Electromosa, S.L. donde consta que las facturas número 23, 35, 46, 59 y 80 han sido realizadas a Merbauto Comercial, S.L., por la ejecución de una instalación fotovoltaica (huerto solar) en la localidad de Casatejada provincia de Cáceres, con el desglose de materiales y partidas de obra aquí abajo descritas.

Dicho documento no puede ser tenido en cuenta como documento probatorio, en el presente caso. El artículo 6 del Reglamento de Facturación establece como requisito fundamental de toda factura la descripción de las operaciones, haciendo mención al precio unitario de la misma. Este documento no subsana dicho error en la facturación, en primer lugar porque en dicha certificación no se detallan los precios unitarios, y en segundo lugar porque no se ajusta al procedimiento reglamentariamente establecido para subsanar dicho defecto en las facturas. Así el artículo 15 de dicho reglamento establece que entre otros casos cuando se cumplan los requisitos de las facturas establecidos en los artículos 6 y 7 de dicho reglamento (En este caso se incumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 6) se deberá proceder a la emisión de una factura rectificativa subsanando dichos defectos, tan pronto como los mismos se conozcan.

En consecuencia de las pruebas aportadas únicamente se prueba la existencia de una base de deducción por importe de 219.851,95 euros. En consecuencia aplicando a dicha base de deducción el importe del 6% correspondiente al ejercicio 2008 la deducción medioambiental asciende a 13.191,11 euros".

Al resolver el recurso de reposición, la Administración añadió esta motivación:

"De dicho documento se extrae el número de placas existentes así como de la existencia de dos tipos de placas solares, pero en el mismo no consta el precio unitario de las mismas. Debido a que de las facturas aportadas no se describen las operaciones correctamente, y con la finalidad de determinar el importe de la inversión, uno de los medios de los que dispone la Administración Tributaria es multiplicar el número de placas por el precio unitario de las mismas. Sin embargo, en la documentación aportada no consta el precio unitario de las placas por lo que no es posible efectuar dicho cálculo.

Como solución, el contribuyente solicita que se acepte certificación emitida por la empresa proveedora de dichas facturas acreditativa del desglose de materiales y partidas que constituyen el total de la obra. Sin embargo, dicha certificación es un mero documento, que no tiene la calificación de factura, ni de documento o registro de carácter oficial, el cual no genera consecuencias fiscales ni para el que emite la certificación ni para el que la recibe.

Se trata de un documento privado entre las partes, en este caso entre el comprador y el vendedor que no vincula ante terceros y que no tiene efecto fiscal alguno, como es el caso de la factura o de la contabilidad, motivo por el cual no se puede admitir como medio de prueba que desvirtúe el contenido de las facturas que son un documento de carácter fiscal y contable y que está debidamente reglamentado. En consecuencia dicho documento se ha valorado por la Administración, pero por la naturaleza del mismo, éste no es considerado suficiente para solventar los defectos formales de las facturas, ni para hacer prueba en contrario en relación con los datos que constan en las mismas.

Vista la documentación y como consecuencia de que no se ha aportado las certificaciones de obra a las que hace referencia las facturas, no queda acreditado el importe de las placas instaladas puesto que dicho importe no puede ser deducido de las facturas 23 y 46 por la inexactitud del concepto cabe la aplicación del procedimiento de rectificación de facturas establecido en el Reglamento de Facturación. Dicho procedimiento manifiesta el contribuyente que es de imposible cumplimiento en dicho momento al haber transcurrido el límite de cuatro años que el artículo 15 prevé para la emisión de la factura.

Sin embargo, dicha circunstancia no genera indefensión al contribuyente, ya que ha tenido cuatro años para la subsanación de los defectos formales en las facturas, cuyo concepto en conjunto es inexacto y contradictorio ha tenido los oportunos trámites en el presente procedimiento para aportar aquella documentación que acredite el importe de la inversión con cualquier medio de prueba válido en derecho. A estos efectos se ha tenido en cuenta todos los documentos probatorios aportados, y en particular las facturas y el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente donde consta el número de placas. Sin embargo, al no constar el precio unitario de las mismas no se ha podido hacer dicho cálculo.

De lo anteriormente establecido, se desprende que no se están exigiendo todos y cada uno de los datos y formalidades establecidos por la legislación vigente para las facturas y que son determinantes de la deducción en el Impuesto sobre el Valor Añadido para la determinación de la base de la deducción como manifiesta el contribuyente. Lo cierto es que se están teniendo en cuenta todos los documentos aportados, pero esta Administración no puede considerar probada la base solicitada por el obligado tributario, al no haber aportado las

certificaciones de obra a que se refieren las facturas, y al no acreditar el precio de las placas para poder determinar el importe de la inversión en placas solares.

No se trata de un mero defecto formal en el concepto de las facturas, se trata de un defecto de fondo que impide determinar el importe de la inversión efectuada".

El Tribunal Económico-Administrativo Regional confirmó los anteriores razonamientos, cuestionando la suficiencia de cada uno de los elementos probatorios aportados por el interesado para demostrar el importe de la inversión. En la demanda la parte insiste en los medios de prueba aportados. El Abogado del Estado a su vez insiste, al contestar, en cuestionar los medios probatorios. En conclusiones, la parte señala que la Administración debe realizar un a valoración conjunta de la prueba aportada, de la cual se deduce, dice, sin ninguna duda, que el importe de la inversión no pudo ser solamente el que la Administración aceptó, insistiendo en que la única vía que la Administración ofrece, la rectificación de facturas, estaba legalmente cegada dado el tiempo transcurrido.

## Segundo.

Entendemos que asiste la razón a la parte actora cuando reclama que se realice una valoración conjunta de la prueba. La Administración va eliminando una por una las pruebas aportadas mediante razonamientos que, desde luego, no siempre descartan su valor como indicio y su valor acumulativo para formar un conjunto de las aportadas que, como vamos a ver, permite aceptar el importe que la interesada defiende.

Debe comenzarse señalando que si la interesada tenía un designio defraudatorio en su actuación ciertamente lo desarrolló de manera muy extraña, pues durante seis años, por error, se quedó sin disfrutar de una deducción a la que tenía derecho, al aplicar el 0,6 % frente al 6 % y, además, una vez detectado el error, lejos de actuar fuera de cauce, planteó una consulta a la DGT y no actuó hasta que tuvo la confirmación de la legalidad de su actuación.

Estas circunstancias hicieron que cuando la Administración puso reparos a algunas de las facturas, por inconcreción en la descripción de su contenido, fuese ya inviable jurídicamente, por razones temporales, la rectificación de facturas que la Administración le sugiere.

Se trae a colación el artículo 106.4 LGT. Su redacción anterior a 2015 decía: " Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria". Así pue, la factura es solo un medio prioritario, pero no único. La redacción tras la modificación de 2015 es todavía más matizada: " Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria. Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones". Precisamente tal cosa es lo que ha sucedido en este caso. El interesado ha aportado las facturas y las mismas poseen un cierto grado de inconcreción en la descripción de su objeto. Pues bien, creemos que la sociedad ha aportado una serie de elementos complementarios que periten que tales facturas -existentes- se apoyen en los mismos para cubrir la posible indeterminación puesta de manifiesto por la Administración.

En primer lugar, no es aceptable que respecto de las facturas que indican "1ª y 2ª certificación", "certificación nº 3" o "certificación nº 4" se diga que no permiten saber si se cumplen los requisitos del art. 39 de la LIS. En dicho precepto no hay más "requisito" que el de que se trate de una inversión en bienes de activo material nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energías renovables. Ahora bien, es obvio que unas facturas emitidas por la misma empresa que estaba ejecutando la nueva planta (y así se admite por la Administración), en la época en la que la estaba ejecutando, y que indican expresamente que se refieren a HUERTO SOLAR CASATEJADA, tienen que estarse refiriendo a la misma instalación y, por tanto, carece de sentido afirmar que no permiten comprobar si cumplen los requisitos del art. 39 LIS.

Además de lo anterior, la interesada aportó lo siguiente:

1º) Un certificado oficial firmado por el Ingeniero Técnico Industrial responsable de la instalación de la planta solar en el que se detallan todos los aspectos técnicos de la planta solar, incluido el número y características de los paneles. El certificado no se refiere solamente a la parte de la recurrente, sino a toda la planta, que, como hemos dicho, se acometió por diversas empresas en diversas partes. En la parte de MEBAUTO se hace constar que se instalaron 504 paneles, 168 del modelo TSM210 y 336 del modelo TSM220. La Administración pretende que el valor promedio de las placas que se deriva de esta documentación no tiene valor porque el propio interesado reconoce que el precio del panel puede fluctuar cuando son tantos los que se instalaron, de modo que es posible que el

interesado obtuviera un valor diferente. Si esa fuera la única prueba aportada, podría tal vez asumirse su insuficiencia, pero, desde luego, como mínimo, constituye un indicio de sumo interés para, con otros, confirmar unas facturas que existen pero carecen de todo el detalle preciso. Indicio que puede tener valor si se suma a los demás que, no lo olvidemos, no vienen a sustituir íntegramente a las facturas, sino a colmar una cierta imprecisión o detalle de las mismas.

2º) En cuanto a las certificaciones a las que se refieren las facturas, es cierto que no se aportaron, pero sí se aportó una liquidación de la última certificación, firmada por el mismo Ingeniero, donde constaba el importe de las anteriores certificaciones, de las que la interesada abonó una parte proporcional a su porción de planta solar. Se trata de certificaciones globales de las que luego se pasó la parte proporcional. Además, tanto este documento como el anterior son de la época de la instalación del huerto solar. El hecho de que sean certificaciones globales que se concretan luego en facturas singulares permite explicar que el actor no las posea.

3º) El sujeto pasivo aportó además un documento emitido por la misma empresa que emitió las facturas (alguna de las cuales, recordémoslo, sí fueron acepadas por la Administración) ELECTROMOSA, S.L. En este documento se desglosan los conceptos a que se refieren las facturas. La Administración, al resolver el recurso de reposición, viene a decir que al tratarse de un documento privado no hace prueba, pero sin embargo sí hubiera aceptado si hubiera adoptado la forma de factura rectificada. Pero tal rectificación ya no era posible por razones temporales. No se dice que el documento sea una falsificación emitida por el sujeto pasivo, sino que, a diferencia de las facturas, no tiene en la legislación un efecto fiscal. Pero la empresa que realizó la instalación no hizo sino aclarar unas facturas que habrían dado lugar, para ella misma, a consecuencias fiscales en su momento, y carece de sentido que emita esa aclaración si no responde a lo que se facturó. En cualquier caso, es un pequeño elemento más que se suma a los restantes y que no puede ser contemplado de manera absolutamente aislada como hace la Administración.

4º) Si los anteriores elementos ya van generando una apariencia de que las facturas, pese a su falta de detalle, respondían a una realidad, debe tenerse en cuenta además que el actor aportó la contabilidad ordenada de los ejercicios en cuestión donde constan perfectamente contabilizadas las cantidades a que las facturas se refieren. La Administración parece querer decir que ello no tiene ningún valor porque si no se aceptan las facturas tampoco hay que aceptar la contabilidad que se hizo con base en ellas. Sin embargo, la contabilidad sí tiene un valor y desde luego muy distinto sería que en la que se presentó en su día al Registro Mercantil hubiera discrepancias con las facturas. La Administración dice que podría haber revisado la contabilidad en cuanto a la amortización de los elementos, pero lo cierto es que no consta que lo hiciera ni tampoco que revisase las declaraciones de ELECTROMOSA que sin duda recogieron estos mismos datos, visto que dicha sociedad no tiene empacho alguno en confirmarlos expresamente.

5º) Por último, la valoración catastral es un elemento menor pero tampoco despreciable, en unión al resto, acerca de que la inversión realizada no pudo ser solo de la cuantía que la Administración admite.

En suma, tenemos unas facturas existentes y conformadas por la empresa emisora, que poseen cierta falta de detalle o concreción que no impiden que, con el resto de la prueba aportada, valorada en su conjunto, se pueda confirmar que respondían a un gasto real que se refería a una instalación que daba derecho a la deducción.

### Tercero.

En cuanto a las costas, no procede hacer imposición de las mismas. Hacemos nuestros los propios argumentos de la demandante (tercer otrosí digo) en el sentido de que no es un asunto apto para hacer imposición de ellas, tampoco a la Administración.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLAMOS

1. Estimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.
2. Anulamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 19 de diciembre de 2019, por la cual se desestimó la reclamación económico-administrativa nº 45-01258-2016.
3. Anulamos la resolución de desestimación del recurso de reposición 2016GRC76460027Z.
4. Anulamos la denegación de la rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre sociedades de 2013 (solicitud 2015GRC76460065J)

5. Estimamos dicha solicitud de rectificación y condenamos a la Administración a realizar los abonos correspondientes tomando como base de la deducción la cuantía solicitada de 588.072 €.

6. No hacemos imposición de costas

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Loza no Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.